

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN-y-UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO, CASO NUM.P-2465
Desición Núm. 473, Resuelto en 28 de agosto de 1967.

Lcdo. José A. Suro, Lcdo. Juan R. Torruella. Por el Patrono
Sr. Robert Alpert, Sr. Domingo Torres. Por la Unión de
Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610,
AFL-CIO

Ante: Lic. Celia Canales de González. Oficial Examinador

DESICION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe una controversia de representación de los empleados del Club Náutico de San Juan. La referida audiencia tuvo lugar en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Oficial Examinador, Lic. Celia Canales de González. Comparecieron las partes y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

El Club Náutico de San Juan opera un bar y restaurante, en el que utiliza los servicios de empleados. Es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones Del Trabajo de Puerto Rico que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados del Club Náutico de San Juan.

III. La Unidad Apropriada

La peticionaria solicita una unidad compuesta por todos los empleados utilizados por el patrono en la operación, servicio y mantenimiento del Club Náutico de San Juan, con las exclusiones de rigor. Surge del record que el patrono utiliza alrededor de veinticinco empleados en las siguientes clasificaciones: cocineros, ayudantes de cocina, fregadores de platos, mozos, "bus boy", pantryman, cantineros, empleados de mantenimiento y limpieza y guardianes. Estos empleados intercambian sus funciones frecuentemente. El señor José Manuel Quiles declaró que, aunque era cantinero, actuaba indistintamente como tal o como mozo o cajero. Existe además un grupo de alrededor de cuatro empleados de oficina que la unión no pretende presentar.

A base del historial del caso concluímos que la unidad debe estar constituida por:

Todos los empleados utilizados por el patrono en en la operación, servicio y mantenimiento de su negocio. Excluye: empleados de oficina, ejecutivos administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con qutoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV. La Controversia de Representación:

Al comenzar la audiencia en el caso del epígrafe, el representante legal del patrono sometió en evidencia copia de una petición* radicada por ellos ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, el 21 de agosto de 1967. Solicitó que se paralizaran los procedimientos en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico hasta tanto la Junta Nacional resolviera si asumía jurisdicción sobre dicho procedimiento de representación. Al oficial Examinador denegarle la solicitud de suspensión por las razones expresadas en el record, los representantes del patrono abandonaron el salón de audiencias. No ofrecieron prueba alguna sobre esta cuestión. Tomamos conocimiento oficial de que en el pasado hemos asumido jurisdicción sobre el Club Náutico de San Juan.** La unión peticionaria trajo prueba en el sentido de que existe un estado de huelga y que urge la solución del problema de representación. Declaró además, que el volumen de negocios del patrono no ha variado notablemente en los últimos años. A falta de prueba en contrario, asumiremos jurisdicción sobre el presente procedimiento.***

A base de toda la prueba que obra en el caso de autos, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del Club Náutico de San Juan.

V. Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluído que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono del epígrafe, ordenaremos la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar los representantes

* Exh. P-1
** Casos P-2152, P-1913 y P-1872.
*** A solicitud del Patrono se le concedió un plazo adicional para presentar los datos comerciales acreditativos de su contención, cosa que no hizo. Como dijimos en el caso Victor A. Umpierre h.n.c. Puerto Nuevo Super Service Station, D-268:

(Cont.)

a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección II del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán todos los empleados que aparezcan trabajando para él Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

NOTA: El miembro Asociado, Adolfo D. Gollazo, no participó en esta decisión.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 28 de agosto de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados utilizados por el patrono en la operación servicio y mantenimiento de su negocio Club Náutico de San Juan para que éstos seleccionaran su representante si alguno a los fines de la negociación colectiva.

cont.***

" El hecho de que un patrono no suministre a la información requerida por esta Junta a los fines de resolver si existe o no una controversia relativa a la representación de sus empleados no es obstáculo para privarnos de nuestra responsabilidad en la administración de la Ley. Maxime cuando estan en juego derechos fundamentales de los empleados garantizados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Censuramos la actuación del patrono en el caso del epígrafe."

Veáanse además, los casos de Juan Rodríguez López, h.n.c. Panadería y Repostería la Catalina, D-230 y Angel Rivera Dávila, D-251 donde dijimos:

Esta Junta ha resuelto que cuando el patrono no somete los datos económicos para sostener sus alegaciones de falta de jurisdicción, la misma debe declararse sin lugar."

Conforme con dicha Decisión y Orden el 15 de septiembre de 1967 se celebraron las elecciones bajo la supervisión y dirección del Jefe Examirador de la Junta quien actúo como agente de ésta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.-Número de votantes elegibles.....	25
2.-Votos válidos contados.....	13
3.-Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO.....	13
4.-Votos en contra de la unión participante.....	0
5. Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Es evidente que todos los votos válidos se despositaron a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5 Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados utilizados por el patrono en la operación, servicio y mantenimiento de su negocio Club Náutico de San Juan; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.